



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2023-00283611- -NEU-LYT#MGE - SANCIÓN DE CESANTÍA AGTE. NADIA
AYELÉN RIVERA -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2023-00283611- -NEU-LYT#MGE del registro del entonces Ministerio de Gobierno y Educación; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución RESOL-2023-119-E-NEU-MGE, de fecha 20 de marzo del 2023 y su rectificatoria Resolución RESOL-2023-232-E-NEU-MGE, de fecha 06 de junio del 2023, ambas del entonces Ministerio de Gobierno y Educación, se ordenó instruir sumario administrativo a la agente Nadia Ayelén Rivera, CUIL N° 27-32922299-9, Legajo N° 5170, categoría SG2 de la planta permanente del entonces Ministerio de Gobierno y Educación, por haber transgredido presuntamente con su conducta los deberes establecidos en los Artículos 9°, 10° y 87° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y concordantes con el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los/as trabajadores/as de la Administración Pública Provincial -Ley 3373- , por presentar certificados médicos presuntamente adulterados con fechas 28/11/22, 12/12/22 o 13/12/22, 26/12/22, 03/01/23, 16/01/2023 y 11/01/23;

Que la agente Rivera fue debidamente notificada conforme lo normado en el Artículo 151° de la Ley 1284 en fecha 15 de junio del 2023;

Que mediante Disposición DI-2023-38-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios designó Instructora Sumariante, cargo que fue aceptado en fecha 03 de julio del 2023, todo lo cual fuera debidamente notificado a la agente;

Que a continuación, se realizó la producción de la prueba y se llevó a cabo la declaración indagatoria de la agente Nadia Ayelén Rivera el día 05 de octubre del 2023;

Que habiendo concluido las investigaciones, y clausurado las actuaciones, en fecha 15 de diciembre del 2023, la Instructora Sumariante presentó el Informe Final informando que en su declaración el Dr. Palomino refirió que el sello que surge de los certificados le pertenecía, pero la firma y letrano fueron confeccionados de su puño y letra, afirmando que no conoce a la sumariada y que por ello realizó la exposición policial correspondiente;

Que menciona la Instrucción, que, si bien luce un certificado médico de fecha 22 de enero del 2023 que

habría sido extendido por el citado profesional por presunta violencia de género, de los registros brindados por el Director del Hospital Centenario surge que la sumariada ese día fue atendida en la guardia solamente por personal de enfermería por el hecho que se relata en dicho certificado y que se retiró voluntariamente del nosocomio, por lo cual no consta que haya sido atendida por un médico especialista ni por el Dr. Palomino como luce en la constancia médica que la agente presentó en el organismo;

Que asimismo, indica la sumariante que el Dr. Palomino es médico pediatra y conforme afirmó, los certificados médicos que él extendía eran relacionados a su especialidad, del mismo modo ocurría con las guardias médicas que realizaba, todas eran pediátricas, y en correspondencia con ello, los Directores de los Hospitales Centenario y Bouquet Roldán, certificaron que no obran en sus registros, durante las fechas que se ordenan investigar, que el Dr. Palomino atendiera a la sumariada, confirmando que en dicho período no se encontraba realizando guardias en las dichas instituciones;

Que por otro lado, la sumariada prestó declaración indagatoria concluyendo la Instrucción que su relato es confuso y ambivalente dado que expresó que concurrió a un lugar que por sus características no daba certeza de ser un consultorio médico, y resulta llamativo que buscara resolver su situación médica en un lugar donde no había nada que le certificara que era un consultorio médico porque no había camilla, carteles de ningún tipo, no tenía secretaria ni teléfono de contacto, como tampoco pacientes en espera, sólo contaba con el celular personal del supuesto médico de quien tampoco pudo aportar datos porque refirió que su celular se había roto;

Que también, manifestó en su defensa que no tenía dinero para ir a trabajar pero que por los certificados médicos extendidos por el supuesto profesional pagó pesos tres mil quinientos con 00/100 (\$3.500,00) cada uno, transfiriendo esa suma a una cuenta de mercado pago que tampoco correspondía a la persona que los extendía, sin embargo, esto tampoco pudo ser acreditado ya que alegó que había perdido la cuenta de mercado pago donde efectuó la transferencia de la consulta y toda la información contenida en su celular;

Que por lo expuesto, la Instructora Sumariante encontró administrativamente responsable a la agente Nadia Ayelén RIVERA de presentar certificados médicos adulterados con fechas 28/11/22, 12/12/22, 13/12/22, 26/12/22, 03/01/23 y 16/01/2023, transgrediendo con su accionar los deberes establecidos en el Artículo 34° inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Ley 3373- y los Artículos 9° inciso b) y 87° del E.P.C.A.P.P., por lo que atento a la gravedad del hecho que se ha ordenado investigar, el cual se encuentra debidamente acreditado, sugiere aplicar la sanción de cesantía, establecida en el Título II, Capítulo 11 - Régimen Disciplinario-, Artículo 89° inciso h), apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Ley 3373-;

Que luego de ser debidamente notificada sobre las conclusiones arribadas por la Instructora Sumariante, la agente no presentó descargo alguno;

Que las actuaciones fueron aprobadas por la Dirección Superior de Sumarios mediante Disposición DI-2023-95-E-NEU-SUMARIOS#SFI;

Que por Dictamen DICTA-2024-69-E-NEU-JUNTADISC, la Dirección General de Asistencia Legal de la Dirección Provincial Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, habiendo analizado las actuaciones, concluyó que se haga pasible a la agente Rivera, Nadia Ayelén, de la sanción que establece el Artículo 89°, inciso h) apartado b) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) Ley 3373, “CESANTIA” en concordancia con el Artículo 111° inciso i), apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que por ACTA-2024-02917264-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 100-2024 de fecha 21 de noviembre del 2024, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial concluyendo que la provincia no puede permitir tener personal que pretenda burlar sus sistemas con la finalidad de justificar sus ausencias y no perder el derecho al salario o evitar sanciones disciplinarias, por lo que dada la gravedad que implica la utilización de certificados apócrifos en fraude a la Administración Pública por medio de engaño o el ardid con encuadre penal conforme los Artículos 172° y 174°, inciso 5°, del Código Penal, resulta necesaria una sanción expulsiva por ser visible la mendacidad de la agente Rivera en sus dichos contrastables con las

pruebas documentales expuestas en autos, por lo que sugiere aplicar la sanción de CESANTÍA conforme Artículo 111° inciso i), apartado b) del E.P.C.A.P.P.;

Que en cuanto a la normativa aplicable a las presentes actuaciones, el Convenio Colectivo de Trabajo General para los/as trabajadores/as de la Administración Pública Provincial -Ley 3373-, en su Artículo 10° prescribe “... *Para los casos no previstos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo serán de aplicación supletoria las leyes o reglamentaciones vigentes que no contradigan o modifiquen el mismo...*”;

Que asimismo, el Artículo 34° inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) establece que “*Deberán sin perjuicio de los deberes que en función de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos/as los/as trabajadores/as tienen los siguientes deberes: d) Respetar y hacer cumplir, dentro del marco de competencia, el sistema jurídico vigente.*”;

Que conforme ello, el E.P.C.A.P.P. expresa en el Artículo 9°: “*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige*”;

Que el Artículo 87° del mencionado Estatuto establece: “*Se considerará falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia o justificación de inasistencia. El agente se hará pasible de suspensiones leves o graves sin goce de sueldo o cesantía en caso de reincidencia. Igual sanción se aplicará al médico funcionario público que extienda certificación falsa.*”;

Que el Artículo 89° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) -Ley 3373-, dispone: “*El/la trabajador/a de la Administración Pública Provincial comprendido/a en el ámbito de aplicación de este Convenio Colectivo de Trabajo, será pasible, por las faltas o delitos que cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, de las siguientes sanciones: ... h) Cesantía;*”

Que por su parte, el Artículo 111° del E.P.C.A.P.P. establece: “*Son causas para aplicar las sanciones fijadas en el artículo anterior y se graduarán así: ... De la Cesantía, i): Se dispondrá la cesantía cuando la gravedad de la falta que la motiva, inhiba temporariamente al agente para reingresar a la Administración Pública hasta tanto se prescriba la penalidad que la originó, o el Superior Tribunal llegará a reverla medida adoptada por el Poder Ejecutivo, siendo causales entre otras las siguientes: b) Apartarse del cumplimiento de los deberes comunes y específicos; y prohibiciones de y al agente de la Administración Pública, fijados en este Estatuto y que no se haya previsto expresamente, penar de modo más lenitivo*”;

Que por otra parte, la causa judicial iniciada por este hecho, mediante Legajo N° 268147/2023, autos “*RIVERA, NADIA AYLÉN S/FALSEDAD DE CERTIFICADOS MÉDICOS*”, se encuentra en trámite;

Que tomó intervención la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, quien acuerda con lo actuado por la Instructora Sumariante y la sanción sugerida por la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial toda vez que se acreditó que la encartada presentó certificados apócrifos en perjuicio de la Administración Pública, por lo que sugiere aplicar la sanción de cesantía a la agente Rivera, Nadia Ayelén, CUIL N° 27-32922299-9, Legajo N° 5170, categoría SG2, planta permanente del Ministerio de Gobierno, por haber transgrediendo con su accionar los deberes establecidos en el Artículo 34° inciso d) del CCT- Ley 3373 y los Artículos 9° inciso b) y 87° del E.P.C.A.P.P.;

Que es dable destacar que se ha respetado a lo largo de las actuaciones el derecho de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°: **IMPÓNGASE** la sanción de cesantía de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, a la agente Nadia Ayelén Rivera, CUIL N° 27-32922299-9, Legajo N° 5170, Categoría SG2, personal de planta permanente del Ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo normado en el Artículo 89°, Inciso h) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para los/as trabajadores/as de la Administración Pública Provincial -Ley 3373- y en el Artículo 111° inciso i) apartado c) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber trasgredido con su accionar los Artículos 34° inciso d) del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Artículo 9°, inciso b) y Artículo 87° del E.P.C.A.P.P., al haber presentado certificados médicos apócrifos conforme lo expuesto en los considerandos.

Artículo 2°: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizados de la Subsecretaría de Recursos Humanos dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Economía, Producción e Industria, a la señora Nadia Ayelén Rivera, y **REMITÁSE** copia de la presente a la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno, a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.